

1.º Se agregará al artículo 23 un apartado que diga:

D) Galagtogogos.

Son productos que actúan como estimuladores de la secreción láctea, constituidos a base de las siguientes sustancias:

a) Combinaciones estables de yodo, caseína y proteínas similares.

b) Productos orgánicos de yodo.

c) Productos de efectos similares, tiroideos naturales y sintéticos, de acción retardada.

2.º Las etiquetas y/o envases de piensos preparados que contengan las sustancias comprendidas en el artículo anterior, vienen obligados a llevar una inscripción, destacada en letra negra, en la parte inferior de la etiqueta, que diga textualmente lo siguiente: «Este pienso contiene sustancias estimulantes de la secreción láctea.»

Lo digo a VV. SS. para que hagan llegar a los interesados, con la mayor rapidez, las presentes normas.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Subdirector general de Higiene y Profilaxis Pecuaria y Director Técnico del Patronato de Biología Animal.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Carlos de la Maza y Angulo, situada en la finca denominada «Mazaras», del término municipal de San Miguel de Aras-Voto (Santander).

A solicitud de don Carlos de la Maza y Angulo, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en la finca denominada «Mazaras», del término municipal de San Miguel de Aras-Voto, en la provincia de Santander; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor ministro de este Departamento con fecha 22 de agosto próximo pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1966.—El Director general, por delegación, E. Laguna.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Santander

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de diversos parques de cultivo de moluscos.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en la que solicitan la autorización oportuna para instalar diversos parques de cultivo de moluscos, y que en los citados expedientes se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que se señala en la Memoria y planos que figuran en el expediente y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogable por igual período a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza transferir a don Francisco Caamaño Grabo a un depósito regulador de moluscos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Alejandro Domínguez Santamaría, en el que solicita la autorización oportuna para poder transferir a don Francisco Caamaño Grabo el depósito regulador de Moluscos correspondiente a la parcela número 230 del Bao de Carril, Distrito Marítimo de Villagarca;

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad mediante el oportuno documento de compraventa,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionario del depósito regulador de referencia a don Francisco Caamaño Grabo, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión, debiendo observar cuantas disposiciones afecten a esta industria actualmente en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza transferir a don Ricardo Blanco Cudins el parque de cultivo de moluscos emplazado en las inmediaciones de «Punta Guieira», desembocadura del río Allones, Distrito Marítimo de Corme.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Anselmo Cruz Novo, en la que solicita la autorización oportuna para poder transferir a don Ricardo Blanco Cudins el parque de cultivo de moluscos emplazado en las inmediaciones de «Punta Guieira», en la desembocadura del río Allones, Distrito Marítimo de Corme, provincia marítima de La Coruña, y que le fué otorgado por Orden ministerial de 22 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 181);

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad mediante el oportuno contrato de compraventa,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionario del parque de cultivo de moluscos de la referencia a don Ricardo Blanco Cudins, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión, debiendo observar las disposiciones vigentes que afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.